

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
Demandada: LUZ MOLINA MARTINEZ & JOSE JAIR MEJIA MEJIA
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00558-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1364

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 45 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: MILENA GREGORIA HERNANDEZ ARRIETA
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00607-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N°1372

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLYN PUMAREJO CARRILLO¹, para que represente a la demandada MILENA GREGORIA HERNANDEZ ARRIETA debidamente emplazado mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Tel. 3183909242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PENDING S.A.S.
Demandados : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. –SOLFIN S.A.S.-
OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00896-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N°1373

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

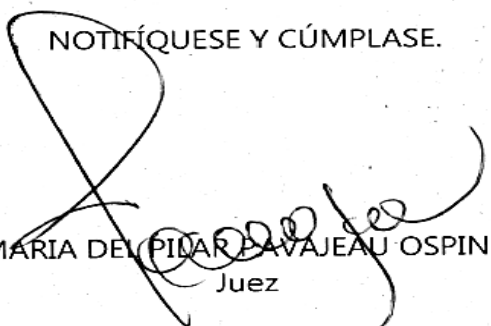
RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN¹, para que represente a los demandados LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S. y CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015, debidamente emplazado mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) y veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, dentro del proceso de la referencia.

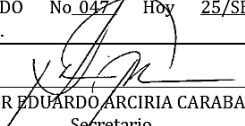
SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Dirección Calle 13C # 11-34 OBRERO
Cel.3006545044-3168254009



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JAIRO LEON ARANGO GARCIA
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01056 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1352

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem al Doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN¹, para que represente al demandado JAIRO LEON ARANGO GARCIA, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ CALLE.13C No.11 - 34 OBRERO TEL.3006545044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandados: CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS CC. 49-776-640
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01406-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1362

En atención al memorial que antecede (fl. 37 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de la propiedad de la demandada CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS, CC. 49.776.640, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por TITULIZADORA S.A contra CLAUDIA JUDITH GUTIERREZ VARGAS, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, radicado 2017-00559.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5367 de fecha 08 de noviembre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor soporte de la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: se acepta la renuncia de los términos ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCOLOMBIA .S.A
Demandada: DONALDO AGUSTIN SOCARRA SIERRA
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01445-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1366

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 46 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS
DEMANDADOS : JOSE ALCOCER BARRIOS
CARMEN SOFIA BARRIOS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01472 00
ASUNTO : Requerimiento

AUTO No. 1377

Se ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique a la demandada CARMEN SOFIA BARRIOS, en la forma preceptuada en el artículo 292 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandados: FRED CASTRO DIAZ
MAIRA MANDON RAMOS
VANESSA VENCE VEGA
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01498 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1353

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la Doctora DAYLYN PUMAREJO CARRILLO¹, para que represente a los demandados FRED CASTRO DIAZ, MAIRA MANDON RAMOS y VANESSA VENCE VEGA, debidamente emplazado mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ CALLE.6 No.19ª2 – 24 ARIZONA TEL. 3183909242



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUDITH BEATRIZ VEGA APONTE
DEMANDADO : SANDRA LORENA TELLEZ BALCAZAR
DAGNNY VARGAS CANTILLO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00697 00
ASUNTO: Se corre traslado a escrito de contestación

AUTO No. 1378

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentada por la parte demandada - fls -13-22-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, C.C. 77.170.867 y T.P. N° 108547, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA
Demandada: ELISA MERCEDES MONTERO TRIANA
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00064 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No. 1354

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

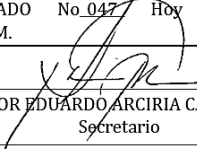
PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ¹, para que represente a la demandada ELISA MERCEDES MONTERO TRIANA, debidamente emplazado mediante auto de fecha dos (02) de abril de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ CALLE 6BIS No.19B4 - 40 ARIZONA TEL.3183886655



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandada: OMAIRA DE JESUS RUBIO JIMENEZ
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00181 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1355

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

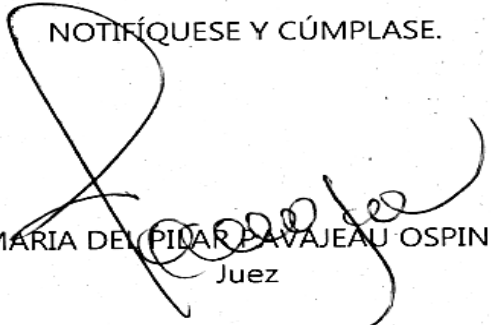
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem al Doctor WILLIAN PAEZ MORENO¹, para que represente a la demandada OMAIRA DE JESUS RUBIO JIMENEZ, debidamente emplazada mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

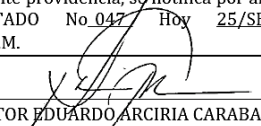
SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ ¹CALLE 4ª No19A – 39 ARIZONA TEL:3012746533

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
DEMANDADOS: ALBERTO ALBOR MANOTAS
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00188 00
ASUNTO : Traslado a excepciones

Auto No.1379

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada ALBERTO ALBOR MANOTAS - fls -27-35-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, C.C. 1.065.580.526 y T.P. N° 238667, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO PORTILLO
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00506 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1359

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente al demandado ORLANDO PORTILLO, debidamente emplazado mediante auto de fecha seis (06) de junio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ CALLE.19 No.33 – 28 VILLA ARCADIA TEL. 3168235737



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandados: KELVIS PATRICIA BARROS DEL TORO
MICHAEL ARREGOCES FERNANDEZ
NALGIS PATRICIA ROJAS RIVERA
CLAUDIA MARGOT TARAZONA RESTREPO
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00718 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No1356.

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la Doctora KAROLINA VEGA DAZA¹, para que represente a las demandadas NALGIS PATRICIA ROJAS RIVERA y CLAUDIA MARGOT TARAZONA RESTREPO, debidamente emplazado mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ MZ 10 CASA 12 CASIMIRO MAESTRE TEL. 3016124798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCOLOMBIA .S.A
Demandada: NELSON JOSE JIMENES RIVERA
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00744-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1365

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 78 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASCENCION CARVAJALINO DE BARBOSA
DEMANDADOS: LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00854 00
Asunto: Traslado a excepciones

Auto No. 1380

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada – fls 31-73-, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora LILIA INES VEGA MENDOZA, C.C. 1.065.593.412 y T.P. 198742, como apoderada judicial de la parte demandada, en los precisos términos a que se contrae el poder obrante de folio 23-27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ
Demandado: JHONNY RAFAEL OROZCO ROMERO
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 00912 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No1357.

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem al Doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO¹, para que represente al demandado JHONNY RAFAEL OROZCO ROMERO, debidamente emplazado mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ CARRERA.11No.17 – 52 GAITAN TEL.317665996



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-
Demandado: JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01285 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No. 1358

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la Doctora DAYLYN PUMAREJO CARRILLO¹, para que represente al demandado JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ debidamente emplazado mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ CALLE.6 No.19ª2 – 24 ARIZONA TEL. 3183909242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADOS: JOSE IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE.
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 01378 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 1381

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada JOSE IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE - fls -31-43- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, C.C. 77.194.330 y T.P. N° 140.116, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 31 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ETICOS SERANO GOMEZ LTDA NIT. 892300678-7
Demandados: LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ C.C. 77.160.773
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00310-00
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 1363

En atención al memorial que antecede (fl. 19 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de inmueble de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ. Identificado con C.C. 77.160.773, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-153766.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

- el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COLMENA LA PROSPERIDAD LJ, distinguido con l matrícula No 149749, de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO JIMENEZ GONZALEZ. Identificado con C.C. 77.160.773,

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

TERCERO: Se acepta la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : ZENITH GUEVARA GALVIS
Demandados : NUBIA STELLA CORREDOR
Radicación : 20001-41-89-002-2018-00578-00
Asunto : Se admite demanda

Auto: 1371

CUESTION PREVIA: Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ZENITH GUEVARA GALVIS contra NUBIA STELLA CORREDOR, respecto del bien inmueble descrito en el hecho N° 3 de la demanda (fl. 2).

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora NUBIA STELLA CORREDOR, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea "El Tiempo" o "El Heraldo", tal como lo establece el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico "El Tiempo" o "El Heraldo".

QUINTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

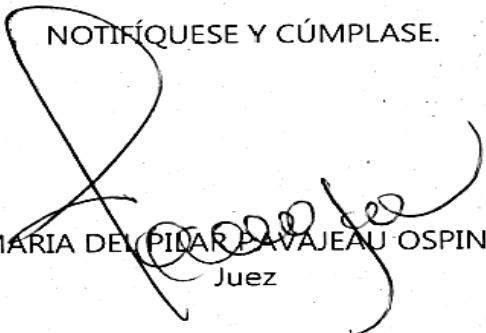
SEXTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-61405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOVENO: Se reconoce personería a la Doctora GARIS DURAN BARROS, C.C. 1.065.587.854 y T.P. 253460, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : XIOMARA BERMUDEZ CANTILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0076-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
Demandado : XIOMARA BERMUDEZ CANTILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00765-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1383

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se puede llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día diez (10) de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede tales como los interrogatorios de parte de la demandante y de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : VILMA ESTHER OLIVEROS LARIOS
Demandado : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01366-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : VILMA ESTHER OLIVEROS LARIOS
Demandado : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01366-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1384

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se puede llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día cinco (5) de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede tales como los interrogatorios de parte de la demandante y de los representantes legales de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR		
La presente providencia, se notifica por anotación		
en ESTADO	No. 047	Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.		
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario		

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : DANELLYS PERALTA MAESTRE
Demandado : ENRIQUE OTERO ORTEGA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00702-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : DANIELLYS PERALTA MAESTRE
Demandado : ENRIQUE OTERO ORTEGA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00702-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

AUTO No.1385

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se puede llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día doce (12) de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede tales como los interrogatorios de parte de la demandante y de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR		
La presente providencia, se notifica por anotación		
en ESTADO	No. 047	Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.		
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

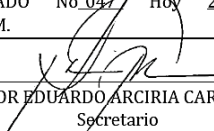
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.
Demandante: ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ. C.C. 1.065.564.977
Demandado: MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA. C.C. 42.491.585
Radicación: 20001 41 89 001 2019 00477 00

Del anterior Incidente de Desembargo presentado por los señores YESICA LAUDITH RAMOS LOPEZ y GEYSER TRIGOS SANCHEZ, córrasele traslado a las partes por el término común de tres (03) días, lo anterior de conformidad con el art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 0477 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE : ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ
DEMANDADOS : MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00477 00
ASUNTO : SE DEJA SIN EFECTO MEDIDA CAUTELAR

Auto: 1369

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de julio de 2020 este Juzgado de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admitió la reforma de la demanda, ADICIONA el mandamiento de pago adiado 02 de diciembre de 2019 y como consecuencia de lo anterior se ordenó la inmovilización del vehículo automotor: PLACA Nº: RGX031, TIPO: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: FORD, CLASE: FIESTA, MODELO: 2011; SERIAL 3FADP4BJ2BM163751, MOTOR: BM163751, COLOR: BLANCO OXFORD de propiedad del señor ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ, C.C. 1.065.564.977.

Seguidamente la parte demandada MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA mediante escrito recibido por este despacho el 21 de septiembre de 2020, solicitó DECLARAR LA ILEGALIDAD O DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 3 DE JULIO DE 2020 y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento inmediato de la medida cautelar y la entrega formal del vehículo por parte de la Policía Nacional – División de Investigación Criminal e Interpol Sijin – Deces y del parqueadero J.JL donde fue recluido el vehículo.

Sustenta la anterior solicitud en que *“en el mencionado numeral usted ordenó la inmovilización del vehículo marca FORD, de placas RGX 031, clase AUTOMOVIL, tipo de carrocería SEDAN, modelo 2011, línea FIESTA, color BLANCO OXFORD y registrado ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá DC, del cual aún soy la titular de su derecho de dominio ante la autoridad del tránsito correspondiente, desconociendo que la providencia inmediatamente anterior, aditada 2 de diciembre de 2019 y visible a folio 42 del expediente, usted se abstuvo de ordenar el embargo y secuestro de dicho vehículo.”*

Indica que *“dentro del cartulario no obra auto mediante el cual usted haya ordenado previamente el embargo y posterior secuestro del vehículo aludido, con lo cual se infringe lo previsto en el numeral 1º del artículo 593, 599 y 601 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. De ahí que, la orden de inmovilización proferida no tenga asidero jurídico y es abiertamente contraria a la ley. Sumado a lo anterior, dicha orden ilegal fue materializada por el apoderado de la parte demandante, quien la presentó ante la Policía Nacional – División de Investigación*

Criminal e Interpol Sijin – Deces y el mencionado vehículo fue inmovilizado el día 10 de septiembre de 2020 en horas de tarde, siendo retenido de manos de los nuevos dueños del mismo, YESICA LAUDITH RAMOS LOPEZ (CC. No. 1.065.632.255) y GEYSER TRIGOS SANCHEZ (CC. No. 1.065.623.930), a quienes se los vendí en el mes de marzo del año que discurre, conforme a lo hechos que le fueron narrados en el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado ante su Juzgado el pasado lunes 14 de septiembre de 2020”

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura dejara sin efectos el numeral tercero del proveído de fecha 03 de julio de 2020 y en consecuencia ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 434 del Código General del Proceso:

“Artículo 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (Subraya el Despacho)

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

Se extrae de lo expuesto que si el documento que debe suscribirse envuelve la constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes sujetos a registro, el ejecutante puede pedir en la demanda que desde la emisión del mandamiento ejecutivo se ordene el secuestro del bien y que tras la inscripción de la respectiva escritura se proceda la entrega, pues la obligación de suscribir un documento es en estricto sentido una obligación de hacer, que tiene como objetivo un acto que crea, extingue, modifica o extingue relaciones jurídicas.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio observa el Despacho, que mediante auto del 03 de julio de 2020, este Juzgado dispuso en su numeral 3 *“la inmovilización del vehículo automotor: PLACA N°: RGX031, TIPO: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: FORD, CLASE: FIESTA, MODELO: 2011; SERIAL 3FADP4BJ2BM163751, MOTOR: BM163751, COLOR: BLANCO OXFORD de propiedad del señor ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ, C.C. 1.065.564.977. Para el efecto ofíciase al Comandante de Policía – Sijín, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.”*, el cual se fundamentó en el inciso 2 del artículo 434 del C.G.P. que faculta a que con el mandamiento ejecutivo se ordene simultáneamente el secuestro del bien sujeto a registro, el cual en su momento según las pruebas adosadas en el expediente estaba bajo la titularidad del señor ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ.

No obstante lo anterior, se observa, en las pruebas allegadas por la demandada, que actualmente el vehículo automotor de placas N° RGX031, objeto de la obligación de hacer, bajo la modalidad de suscripción de documentos, se encuentra bajo su titularidad, vale decir que cumplió con la prestación indicada en el mandamiento ejecutivo referente al traspaso del vehículo automotor y según lo extraído del artículo precedentemente mencionado, una vez se inscriba el respectivo bien se debe proceder a la entrega, pues con esta medida cautelar se buscaba el cumplimiento de la obligación pactada, esto es, el traspaso del vehículo identificado con *PLACA N°: RGX031*.

Lo anterior se sustenta en que al realizarse la transferencia del derecho de dominio o de otro derecho real surge la obligación de la entrega material del bien sobre el cual versa el proceso, pues con el decreto de la medida cautelar de inmovilización se buscaba obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, examinado el expediente observa el Despacho que la parte demandante en su escrito de medidas cautelares solicitó el embargo y secuestro preventivo del vehículo con placas: RGX-031, fundamentado en el art. 426 y 434 del C.G.P. y en que *“la conducción de vehículos automotores está catalogada como una actividad peligrosa, por lo que la libre circulación del vehículo de placas RGX-031, genera una zozobra al señor ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ, puesto que aparece registrado aun como propietario del mismo, por lo que se vería comprometida su responsabilidad en el eventual caso de que este ocasionara un daño a una persona natural o jurídica o en el hipotético caso de que se cometieran ilícitos con uso del mismo”*, extrayéndose de tal solicitud que, la duración o levantamiento de la medida estaba sometida a la condición de que se realizara el traspaso del automotor y dejara de estar bajo la titularidad del demandante.

Aunado a lo anterior y dándole una interpretación al inciso segundo del art. 434 el cual señala que *“el ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”*, el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pág. 559 y 560.

“pone de presente lo anterior que derecho de pedir el secuestro debe ser ejercitado exclusivamente en la demanda y el juez al decretar el mandamiento de pago ordenará la práctica de esta medida cuando verifique del estudio del título ejecutivo que existe la obligación de realizar la entrega material, de modo será bajo este supuesto que ordenará la práctica del secuestro pedido, pues de oficio no lo puede hacer”

Se extrae del aparte expuesto que el secuestro del bien, solo procede bajo una solicitud de la parte ejecutante y cuando del estudio del título ejecutivo se observa que existe la obligación de realizar la entrega material de un bien, supuestos que el caso sub examine no se cumplieron pues la parte demandante no solicitó directamente el secuestro del bien ni tampoco se buscaba garantizar la entrega material de un bien sino solo el traspaso a favor de la demandada; empero téngase en cuenta que la comunicación de la medida a la autoridad competente en la forma preestablecida en el numeral 1 del art. 593 del C.G.P., se efectúa entre otras cosas a fin de determinar si el bien pertenece al afectado con la medida y en el momento que se decretó la inmovilización estaba acreditado dentro del plenario que la titularidad del bien estaba en cabeza de ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ, quien presento precisamente el proceso de la referencia a fin de lograr el traspaso del vehículo a nombre de la demandada, por lo que no se puede alegar que tal orden no tenga asidero jurídico y sea abiertamente contraria a la ley, pues atendiendo al carácter instrumental de la medida que es estar en función de la pretensión, esta era la medida pertinente para el cumplimiento de la prestación debida.

Asociado a lo anterior en el caso de haberse ordenado dicha comunicación e inscripción de la orden de embargo del vehículo a la Secretaria de Transito competente, hubiese sido imposible el cumplimiento de la obligación de hacer pues entre las consecuencias jurídicas que ocasiona el embargo de un bien se encuentra la que establece el artículo 1521 del Código Civil en donde se prohíbe enajenarlo, es decir no le es posible transferirlo o gravarlo.

Por lo expuesto este Despacho niega la solicitud de declaratoria de ilegalidad del precipitado numeral; sin embargo ante el cumplimiento de la prestación principal ordenada en el mandamiento ejecutivo dentro del caso su examine y al carácter preventivo que le impregno el demandante a la medida cautelar solicitada, esto es la realización de las diligencias para traspaso del vehículo con placas: RGX-031, clase automóvil, marca Ford, tipo carrocería sedan, modelo 2011, línea fiesta, N° de motor BM163751, serie 3FADP4BJ2BM163751, chasis BM163151, color blanco oxford, ante la empresa tramitadora GRUPO MANEJAR LTDA de Valledupar- Cesar, que se encontraba a nombre del señor ENRIQUE EDUARDO, se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral TERCERO del precipitado proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de inmovilización del vehículo automotor: PLACA Nº: RGX031, TIPO: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: FORD, CLASE: FIESTA, MODELO: 2011; SERIAL 3FADP4BJ2BM163751, MOTOR: BM163751, COLOR: BLANCO OXFORD de propiedad del señor ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ, C.C. 1.065.564.977.

Ahora, si bien es cierto dentro del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, se ordenó además de la prestación debida, librar mandamiento ejecutivo a cargo de la señora MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA y a favor de ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$728.189), por concepto de perjuicios más las costas y agencias en derecho, a esta se le debe dar el tratamiento del artículo 424 y 431 del C.G.P. por tratarse de una cantidad líquida de dinero y por ende solicitar las medidas cautelares que a bien considere de conformidad con lo establecido en el numeral 59e del C.G.P. a fin de garantizar el pago de la suma ordenada.

Finalmente, el Despacho tiene a la señora MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de declaratoria de ilegalidad alegada por la parte demandada y en su lugar se ordenará dejar sin valor y efecto el numeral tercero del proveído del 03 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inmovilización del vehículo automotor: PLACA Nº: RGX031, TIPO: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: FORD, CLASE: FIESTA, MODELO: 2011; SERIAL 3FADP4BJ2BM163751, MOTOR: BM163751, COLOR: BLANCO OXFORD de propiedad del señor ENRIQUE EDUARDO MEZA SANCHEZ, C.C. 1.065.564.977.

Para su efectividad comuníquese por secretaria a las dependencias correspondientes esta decisión.

TERCERO: Se tiene a la señora MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado : EFRAIN ENRIQUE MANJARREZ BARRIOS
Radicación : 20001-41-89-001-2017-001540-00
Asunto : Se resuelve recurso reposición

Auto: 1386

ANTECEDENTES

Mediante auto No 1486 de fecha dieciséis (16) de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EFRAIN ENRIQUE MANJARRES BARRIOS, por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$21.255.130), más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago¹. El demandado EFRAIN ENRIQUE MANJARRES BARRIOS, se notificó a través de su apoderado judicial el día 26 de abril de 2019, tal como consta en acta de notificación obrante en el expediente. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, amparándose en los siguientes argumentos:

- Que en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, pues ha transcurrido más de un año para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue proferido el 16 de abril de 2018, notificado por estado el 17 de abril de la misma anualidad y el demandado se notificó el día 26 de abril de 2019. Aduce que al no dársele cumplimiento a la norma citada debe la parte actora sufrir las consecuencias de su negligencia o falta de interés en llevar a cabo el cometido de la notificación personal correspondiente en el término estipulado por la normatividad. La caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y opera por el mero transcurso del tiempo. La caducidad puede ser también declarada de oficio por el juez de conocimiento. Esto significa que la prescripción debe ser alegada por la parte que pretende se estime, mientras que la caducidad puede ser estimada por el propio juez (si bien es conveniente igualmente que sea denunciada) (Sic de lo transcrito).
- Por otro lado alega falta de claridad y requisitos del título valor para que preste merito ejecutivo, debido a que el pagaré base del recaudo judicial que se pretende contra su representado hace parte de un crédito por libranza del que da cuenta la presente demanda, crédito que debía ser cancelado mes a mes en cuota sucesivas; por lo que el título de recaudo judicial aludido no es claro acerca del valor del saldo insoluto que se cobra mediante la acción ejecutiva correspondiente en aplicación de la figura de la clase aceleratoria según se expresa en el hecho No 2 de la demanda donde se informa que el incumplimiento o mora en el crédito ocurrió a partir del 18 de octubre de 2016, no relacionándose en la demanda los pagos realizados a crédito otorgado, no reportándose el comportamiento extracartular del crédito para

¹ Ver folio 23 del expediente, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

sustentar su diligenciamiento, no describiéndose las cuotas en mora, ni mucho menos el capital acelerado.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar probada las excepciones propuestas dando por terminado el presente proceso y se cancelen las medidas cautelares impartidas.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 16 de abril de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

Frente a la excepción de desistimiento y caducidad presentada establece el artículo 94 del Código General del Proceso:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

De la norma anteriormente transcrita y según criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-066/06 se puede inferir que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente o por estado. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados "efectos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En efecto, según la regla, si en el presente evento, se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado de tales providencias, es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

En el caso in examine el pagaré aquí cuestionado tiene como fecha de vencimiento el día 14 de octubre de 2017, teniendo como termino para aplicar la caducidad de la acción cambiaria el día 14 de octubre de 2020 y la demanda se presentó el día 18 de diciembre de 2017, lo que quiere decir, que en principio se interrumpió el término de la prescripción de que trata el artículo 789 del C. Co., pero esta norma debe analizarse conjuntamente con el artículo 94 del C G P que establece como opera esta interrupción.

En este orden de ideas observamos que la mencionada interrupción no fue definitiva, ya que no se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 94 del CGP, debido a que la parte demandante se notificó por fijación en estado del mandamiento de pago, el día 17 de abril de 2017 y la parte demandada se notificó el 26 de abril de 2019. Es decir, que transcurrieron entre una y otra notificación más del año.

Ya hecho el análisis comparativo y conteo de los términos y fechas, podemos colegir, que el pagaré fue presentado en tiempo para su cobro judicial e interrumpió el término de la prescripción con ello, pero nace en este momento, de acuerdo al artículo 94 del CGP, la obligación del ejecutante de notificar al demandado del mandamiento ejecutivo, un año después de haberse notificado él del mismo. Sin embargo en este caso ello no se cumplió, ya que entre una y otra notificación transcurrió un año (01) año y nueve días, entre la notificación del mandamiento del demandante y del demandado, sin embargo a la fecha no había transcurrido el término prescriptivo de tres (3) años del título valor, que consagra el artículo 789 del código de comercio frente a la acción cambiaria.

Por lo anterior considera este Despacho que la excepción de “*prescripción*” no tiene vocación de prosperidad, puesto que hecho el análisis comparativo y conteo de los términos y fechas, podemos colegir, que el pagaré fue presentado en tiempo para su cobro judicial y que si bien el termino prescriptivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, esto no significa que sobre esta obligación dineraria haya operado la caducidad pues con la notificación del demandado, se logró la interrupción de este término y se impidió el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

de caducidad, el cual teniendo en cuenta la fecha de vencimiento indicada en el pagaré objeto de recaudo, acaece el 14 de octubre de 2020, empero este término se interrumpió el 26 de abril de 2019 con la notificación del demandado.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que no siempre que transcurra el termino previsto en el artículo 94 del C.G.P., debe entenderse prescrita el derecho o caduca la acción, pues este debe analizarse armónicamente con el artículo 789 del C.Co, y por ende depende – según el caso- de la fecha de vencimiento del título valor y el tiempo que ha transcurrido entre el mismo y la presentación de la demanda o en su defecto de la notificación del demandado, este segundo aspecto cuanto la notificación del mandamiento ejecutivo se haya efectuado por fuera del año, es decir el contenido de esta norma determina los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad pues pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Aunado a lo anterior dentro del presente asunto tampoco es procedente decretar el desistimiento tácito, pues la notificación del mandamiento de pago al demandado se efectuó antes de la solicitud de desistimiento tácito además que no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente (notificación del demandado) deba ahora soportar la terminación del proceso por desistimiento tácito pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

Por otro lado, frente a la excepción de falta de claridad y requisitos del título valor para que preste merito ejecutivo, advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue. Sobre el tema, el maestro Hernando Devis Echandía, en su texto Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pag. 421, puntualizó:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (art. 270 C.P.C.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito de abuso de confianza...”

Se reitera, en el presente caso no se acreditó que el pagaré hubiese sido diligenciada de manera diferente a la acordada, pero si en gracia de discusión se dejase de lado esa omisión probatoria; no puede olvidarse que de acuerdo a la normatividad sobre títulos valores, la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante, da al tenedor derecho para llenarlo, de acuerdo a las instrucciones impartidas; y, cuando se manifiesta la alegación de que el instrumento cambiario ha sido llenado de manera irregular, corresponde a quien alega, acreditar de manera fehaciente que el contenido del documento, difiere de las verdaderas instrucciones dadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

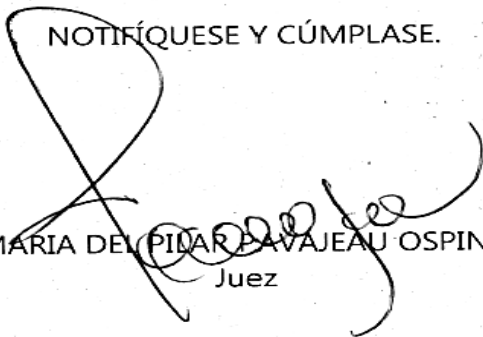


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

RESUELVE:

- PRIMERO.- Confirmar la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).
- TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>047</u> Hoy <u>25/SEP/2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: YERALDIN MILETH GIL QUINTERO
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01322-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1368

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 54 Y 55 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : ILBA MARINA BARROS ESCORCIA
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01602-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N°1370

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID RODRIGUEZ MUÑOZ¹, para que represente a la demandada ILBA MARINA BARROS ESCORCIA debidamente emplazado mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia.

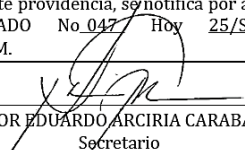
SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con C.C 27.004.543 y T.P. N° 27.004.543, al poder que le fue conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Tel. 3183886655



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: KRAUSELEE CRISOL YANCI REALES
Radicado: 20 001 41 89 001 2016 01636 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1350

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem al Doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO¹, para que represente al demandado KRAUSELEE CRISOL YANCI REALES, debidamente emplazado mediante auto de fecha veinte cinco (25) de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ CARRERA.11No.17 – 52 GAITAN TEL.317665996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : JOSE MIGUEL GARRIDO DIAZ
 BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01683-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 1371

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

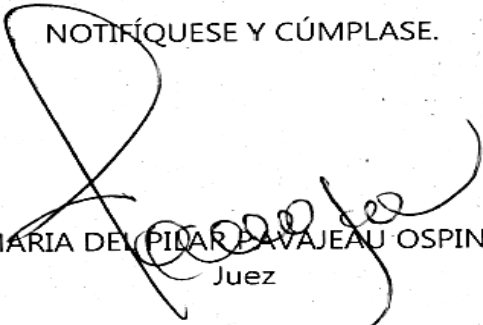
RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID RODRIGUEZ MUÑOZ¹, para que represente a los demandados JOSE MIGUEL GARRIDO RAMIREZ y BLANCA LUCIA PEREZ REMIREZ debidamente emplazado mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 047 Hoy 25/SEP/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Tel. 3183886655



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: GREGORIO ENRIQUE LOPEZ CANTILLO
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 00106 00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1351

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la doctora KEILA MARGARITA OLIVEROS CANTILLOS¹, para que represente al demandado GREGORIO ENRIQUE LOPEZ CANTILLO, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 047 Hoy 25/SEP/2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario